



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° 018 2026-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 17 FEB. 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 033-2026-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 17 de febrero de 2026, y;

DRAA	
REG. DOC N°	3778/41
REG. EXP. N°	2177857

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, si bien el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444 establece la presunción de validez del acto administrativo, dicha presunción no impide que la Entidad ejerza control de legalidad cuando se adviertan vicios sustanciales, y el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 establece como causales de nulidad:

“Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”;*



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° 018 2026-GRA-GRDE-DRA/D

Que, respecto de la nulidad de oficio, esta figura jurídica se encuentra regulada en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala:

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”;

Que, se debe tener en cuenta que el mismo cuerpo normativo establece en su artículo 11° que la nulidad se plantea a través de los recursos administrativos:

“11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta el plazo de ley para la interposición del “recurso de apelación”, ello en concordancia con lo estipulado en el numeral 218.2 del art.218° del mismo cuerpo normativo:

“218.2 El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...);”

Que, la Constancia de Posesión es un acto administrativo declarativo, cuyo objeto es reconocer una situación fáctica (posesión directa, pacífica y pública), no constituyendo ni declarando derecho de propiedad; ello es coherente con el artículo 70° de la Constitución Política del Estado, que reconoce el derecho de propiedad como un derecho real que solo se adquiere conforme a ley, y no mediante actos administrativos declarativos de posesión;

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 32° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, un acto administrativo es válido





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° 018 2026-GRA-GRDE-DRA/D

cuando: es emitido por órgano competente, cumple su finalidad pública, observa el procedimiento previsto, y no incurre en causales de nulidad;



Que, en el presente caso, la administrada Marina Zorrilla Vda. de Castro solicita la nulidad de la Constancia de Posesión señalando que el área de la cual se ha expedido constancia de posesión se encuentra dentro de su propiedad la cual lo adquirió juntamente con su esposo Constantino Castro Aguirre por escritura de compra venta imperfecta de fecha 24 de febrero del año 1985, donde el nombre real del predio que se ha expedido la constancia de posesión es Puma Cancha y no Tinkunapampa, en la misma que adjunta como medios de prueba plano perimétrico, el documento de compra venta real del terreno denominado Pomacancha, acta de transacción, testimonio ante notario de protocolización de contrato de compra venta, auto final del Exp. Judicial N° 66-2024-CI del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huari, Resolución N° 05 de fecha 27-03-2025, en la que se resuelve protocolizar ante notaría pública, escritura pública imperfecta de compra venta de fecha 24-02-1995 respecto al terreno agrícola denominado Pomacancha, en el caserío de Huamantanga, Distrito y Provincia de Huari con una extensión de 07 hectáreas;

Que, se advierten indicios suficientes para iniciar procedimiento de nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 018-2024 de fecha 25 de junio del 2024, otorgada a favor de SANCHEZ ESPINOZA URBANO respecto al predio rustico denominado "Tinkuna Pampa" con un área de 5.7232 ha de extensión, ubicado en el Sector Pomacancha, del Distrito y Provincia de Huari, departamento de Ancash;

Que, estando a lo expuesto y con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización, y con la visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 018-2024 de fecha 25 de junio del 2024, otorgada a favor de SANCHEZ ESPINOZA



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° 018 2026-GRA-GRDE-DRAVD



URBANO respecto al predio rústico denominado "Tinkuna Pampa" con un área de 5.7232 ha de extensión, ubicado en el Sector Pomacancha, del Distrito y Provincia de Huari, departamento de Ancash, por lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR con el acto administrativo de inicio del procedimiento de nulidad de oficio al administrado SANCHEZ ESPINOZA URBANO, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho de defensa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

.....
ECON. ALEX GERVANTES TARAZONA
Director Regional